



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN**

SAN MARTIN-CESAR, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	UNION TEMPORAL READCOL LTDA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS
RADICADO	20770048900120230018100
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por UNION TEMPORAL READCOL LTDA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA Representada legalmente por Diego Fernando Ruiz Prada en contra de SALUD TOTAL EPS por violación a los derechos fundamentales de petición y protección al patrimonio.

HECHOS ACCIONANTE:

1. El accionante indica que el señor Juan Carlos Chona Leal se encuentra afiliado en Salud Total EPS como cotizante dependiente de la UNION TEMPORAL READCOL LTDA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA.
2. En virtud de lo anterior se puede evidenciar que el señor Juan Carlos Chona Leal tiene un vínculo laboral con UNION TEMPORAL READCOL LTDA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA el cual el empleador realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
3. Agrega que la compañera permanente del empleado tuvo un hijo, el cual se le otorgó y pagó la licencia de paternidad desde el 04 de octubre de 2022 hasta el 17 de octubre de 2022, dando cumplimiento al ordenamiento jurídico.
4. La EPS transcribió la licencia con NAIL P11724658 por 14 días de licencia desde el 04 de hasta el 17 de octubre de 2023 por la IPS de código 2000101794 con registro médico 1122397694, numero de licencia o incapacidad 2133862.
5. El día 23 de diciembre de 2022, a través de derecho de petición solicitó el reconocimiento económico de la licencia con radicado o registro 12232214524, el cual no se tuvo respuesta formal y escrita por parte de la Administradora Salud Total EPS.
6. De acuerdo a la información y anexos suministrados por parte de la empresa

READCOL LTDA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA se evidencia que no existe motivo por el cual la ADMINISTRADORA DE SALUD TOTAL EPS se niega a reconocer y pagar la licencia de paternidad, lo que está afectando directamente el patrimonio de la empresa.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados de petición y protección al patrimonio.
2. Se ordene a Salud Total EPS o quien corresponda, el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad en su totalidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 14 de junio de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida UNION TEMPORAL READCOL LTDA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA en contra de SALUD TOTAL EPS, así mismo se notificó por vía electrónica. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, la entidad accionada se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

SALUD TOTAL EPS

La entidad accionada indica que frente la licencia de paternidad los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia, teniendo en cuenta que su fecha límite de pago era el 11 de octubre del 2022 y este fue generado el 13 de octubre del 2022, por lo tanto, no es posible generar reconocimiento de la prestación.

Por ende, al existir demora en el pago de los aportes es necesaria vincular al empleador en aras de que responda por todas las omisiones realizadas en su obligación contenida en el contrato de trabajo suscrito con la parte accionante toda vez que no realizó el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud muy a pesar de haber descontado el valor correspondiente a la trabajadora.

En la demanda de tutela de la referencia el extremo pasivo de la litis no se encuentra conformado en su totalidad puesto que la accionante omitió dirigir el mecanismo constitucional de tutela en contra del multicitado EMPLEADOR 900569927 N MULTISUMINISTROS Y J L S A S, error que debe ser subsanado en su totalidad por parte de su despacho

En el caso sub examiné no constituye un perjuicio irremediable, lo cual indica que el competente es la superintendencia de salud.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”. En el presente estudio se encuentra que el accionante a través de su representante legal no aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad y verificado en el RUES no arroja resultado con el Nit 901611139, por lo tanto no se encuentra acreditado la legitimidad en la causa por activa, téngase en cuenta que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada. Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representante legal o bien por intermedio de apoderado (C.C. Sentencia T-889 de 2013).

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para*

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante". De conformidad con lo anterior, y según se enunció en los antecedentes del presente asunto, el accionante alegó que presentó petición ante la entidad accionada. Por medio de esta busca el pago de licencia de paternidad. No obstante, no existe prueba sobre la radicación de la petición ante Salud Total EPS. Por lo tanto, no se encuentra acreditada este presupuesto.

***Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

El despacho encuentra que la exigencia de inmediatez no se encuentra acreditada bajo el entendido del principio de subsidiaridad.

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico puesto en consideración se contrae la necesidad de determinar si SALUD TOTAL EPS desconoció los derechos fundamentales de petición y protección al patrimonio.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Por ende, antes de dar una solución al caso en concreto, sea analiza los siguientes tópicos normativos.

- Procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario es una persona jurídica. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha mencionado que las personas jurídicas son sujetos de derechos y por tanto pueden invocar la acción de tutela para la protección de aquellos de los cuales son titulares.

Es así que en Sentencia T-377/00, precisó acerca de los derechos de las personas jurídicas, que podían ser objeto de protección constitucional, así: "3. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas: a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por "toda persona". Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo. b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede

exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibidem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibidem); entre otros. c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibidem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.

Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: - *indirectamente*: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - *directamente*: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela. e) Las personas jurídicas extranjeras o de derecho público también pueden interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales.

-Vulneración al derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 20151 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.²

CASO CONCRETO

A través de la presente acción constitucional se pretende el amparo del derecho fundamental de petición y protección al patrimonio de UNION TEMPORAL READCOL LTDA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA representada legalmente por DIEGO FERNANDO RUIZ PRADA, por no haberse dado respuesta al derecho de petición radicada el 23 de diciembre de 2022, el cual busca el reconocimiento económico de

² Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

la licencia de paternidad del señor JUAN CARLOS CHONA LEAL con radicado o registro 12232214524.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la acción de tutela se torna improcedente, como quiera que no se evidencia afectación a los derechos aquí invocados por el accionante, dado que no existe siquiera prueba sumaria sobre la radicación del derecho de petición, además no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa dado que no acredita la existencia y representación legal para verificar si es el titular del derecho afectado.

No obstante, el despacho advierte que accionante pretende reclamaciones de carácter puramente económico, lo cual deviene improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial de los derechos invocados, como sucede en este caso, en que el demandante puede adelantar el recobro ante la Superintendencia Nacional de Salud por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, literal g) de conformidad con el cual dicha entidad podrá conocer y fallar en derecho, con las facultades propias de un juez, controversias relacionadas con *“el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”* Por tanto, en principio, este es el medio judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que se circunscribe a las competencias legales de la Superintendencia de Salud.

pues además de lo relatado en el escrito de tutela tampoco se desprende la inminencia de un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez de tutela en el presente asunto, de suerte que tampoco surge la necesidad de una protección transitoria a los derechos fundamentales invocados en este aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados por UNION TEMPORAL READCOL LTDA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA frente a SALUD TOTAL EPS, por las razones de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZA

S.B